

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado:	2023-052-3 (E.D. 202200361)
Afectado(s):	Hugo Delgado Molina
Bien(es):	50S-40149396
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legalidad.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa al ciudadano **HUGO DELGADO MOLINA**, contra la medida cautelar de secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40149396.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 5 de agosto de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), los hechos que se investigan son los siguientes¹:

«El grupo investigativo de Extinción de Dominio pone en conocimiento de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, hechos que vendrían cometiendo dos estructuras criminales denominadas "Los Boys" y "Los Parientes" utilizando inmuebles para la comercialización y almacenamiento de estupefacientes, concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones».

¹ [CUADERNO DE MEDIDAS 00361.pdf](#)



III. ANTECEDENTES

3.1. Recibida la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial del señor Hugo Delgado Molina², fue repartida a este Estrado Judicial el 13 de abril del corriente año³.

3.2. El 19 de mayo del cursante año se admitió⁴ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 31 de mayo y el 6 de junio siguiente⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, el aquí reclamado, porque, a su juicio, están conexos con la causal 5^a del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Respecto del predio objeto de cautela, señaló que, al practicarse la diligencia de registro y allanamiento, se encontró sustancia estupefaciente que resultó positiva para cocaína con un peso neto de 43 gramos.

3.3.3. En ese orden, señaló que se configura el factor objetivo dado que se puede inferir la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes, mientras que el aspecto subjetivo se

² [002CorreoRemisiónDiligencias.pdf](#)

³ [001CaratulaInformeActaReparto.pdf](#)

⁴ [005AdmiteCLOrdenaArt113.pdf](#)

⁵ [010Traslado.pdf](#)

⁶ [CUADERNO DE MEDIDAS 00361.pdf](#)



satisface por cuanto HUGO DELGADO MOLINA no estuvo al tanto de lo que ocurría en su propiedad.

3.3.4. Por lo anterior, consideró que son necesarias las medidas cautelares imprimidas como quiera que no encuentra otra medida que reporte la misma finalidad, esto es, la de evitar que los bienes cuestionados sigan destinándose a la comisión de actividades ilícitas.

3.3.5. Son idóneas por el Código de Extinción de Dominio lo prevé como mecanismo para cesar el uso o destinación ilícita en el artículo 87, toda vez que de acuerdo a las pruebas recolectadas se puede inferir con alto grado de certeza que los bienes estaban hacía mucho tiempo dedicándose a la comisión de actividades ilícitas y que algunos de ellos siguen destinándose a dicha actividad delictiva

3.3.6. Se muestran proporcionales si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y, con fundamento en los actos de investigación, se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes estaban siendo destinados a la comisión de actividad ilícita.

3.4. Del control de legalidad⁷.

3.4.1. El mandatario judicial luego de referirse a los hechos, indicó que en el predio afectado fue aprehendido el señor MIGUEL ANTONIO MORENO RAMÍREZ (señalado de ser distribuidor de sustancia estupefaciente), quien se encontraba

⁷ [2023-051-3 SolicitudControlLegalidad.pdf](#)



de visita *“no era un habitante frecuente del domicilio arrendado por su señora madre, no formaba parte del contrato de arrendamiento del inmueble de propiedad del afectado y menos el afectado conocía al señor condenado y tampoco el afectado tenía un contacto de confianza con la arrendadora del segundo piso, pues, esta relación era estrictamente por asuntos del cobro del arriendo de parte de la edificación. La señora madre del condenado BEATRIZ RAMIREZ HERNANDEZ, ocupaba el bien inmueble con su pareja sentimental y su hija quien era menor de edad para la época de los hechos”*.

3.4.2. Reseñó que su representado ostenta la propiedad del predio afectado desde el 18 de julio de 2011, adquirido con fruto de su trabajo, del que ha estado al tanto cumpliendo con su obligación legal; sin embargo, una vez lo arrienda, su derecho de dominio se limita por lo que no le es dable verificar el comportamiento individual de los arrendatarios. Destacó que, en todo caso, la sustancia alcaloide hallada no permite asegurar que el predio fuera un lugar destinado para el almacenamiento y distribución de algún tipo de narcótico.

3.4.3. En ese orden, advirtió que la medida de secuestro es desproporcionada, pues de la misma evidencia documentada se colige que no existe un motivo seriamente fundado para señalar que el inmueble objeto de medida fuera utilizado por la banda de delincuentes "los parientes" o que sus instrumentos humanos se beneficiaran del inmueble en cuestión almacenando o distribuyendo el narcótico.

3.4.4. Resaltó que las medidas cautelares no les fueron notificadas, por lo que es violatoria de derechos, aunado, que



las medidas no son procedentes por cuanto el predio afectado de origen lícito. En ese orden, sostuvo que se configura la causal 1ª del art. 112 del CED, ante la inexistencia de una prueba que vincule el medio con una causal extintiva, en especial, la adjudicada.

3.4.5. En ese orden, deprecó declarar ilegal la medida cautelar de secuestro.

3.5. Del traslado.

3.5.1. El **Ministerio de Justicia**, la **FGN** y el representante del **Ministerio Público**, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales.

4.1.1. De las medidas cautelares

El CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*



*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los*



bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.2. Cuestión previa.

4.2.1. Debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto significa que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva, es exiguo o muy elemental, de tal modo que no es exigible imponer una carga más allá de la determinada por el legislador, en tanto, el fin perseguido con las cautelas no es otro distinto a evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser *ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.*

4.2.2. De ahí que, el estudio versa netamente en un asunto patrimonial, por manera que, la discusión por parte del juez solo se contrae a revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares; cualquier alegato de la parte afectada dirigido a acreditar que la adquisición de los bienes cuestionados es de origen lícito, o que gozan de la calidad de *terceros de buena fe exenta de culpa* no tiene cabida, por cuanto, solo es viable ejercer el control de las medidas



cautelares cuando se alegue alguna de las causales descritas en el contenido del artículo 112 ib.

4.2.3. Ello en razón a que, una controversia de esa índole solo se encuentra reservada para la etapa de juicio y no, se itera, para el presente estadio procesal.

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. La parte afectada alega la ilegalidad del secuestro impuesto sobre el predio afectado, pues, a su juicio, aduce que se configura la causal 1^a del artículo 112 del CED, motivo por el cual, resulta desproporcional esa cautela. Argumento que desarrolla (i) aduciendo que la captura realizada a Miguel Antonio Moreno Ramírez fue en paso ocasional en el predio y (ii) el propietario del bien raíz -Hugo Delgado Molina- no ha incurrido en actividades delictivas y que, los dineros empleados para su compra son de origen lícito.

4.3.2. Desde ya debe señalar esta judicatura que las pretensiones incoadas no serán avaladas por las siguientes razones. En primer lugar y para una mayor comprensión, es necesario resaltar que la causal extintiva adjudicada es la referida en el numeral 5° del artículo 16 del CED, esto es, que el predio fue o ha sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. De esta hipótesis se desprende sin asomo de duda dos cosas: la primera, que no importa de quien es predio cuestionado y, la segunda, que el mismo haya sido utilizado o destinado para una actividad ilícita, entendida como *Toda aquella tipificada como delictiva,*



independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

4.3.3. Tal como lo acepta la parte afectada en su escrito, no existe discusión que la información obtenida de ese predio fue con ocasión a lo comunicado por un informante, en el que puso de presente que, alias el gordo -Miguel Antoni Moreno Ramírez- estaba viviendo con la mamá en la calle 28# 19b59 sur y “*ahí tiene su bodega*”⁸. Es de resaltar que alias el “Gordo”, de conformidad con las pesquisas realizadas, era un distribuidor de alucinógenos; aspectos soportados en el «Informe Ejecutivo -FPJ-3» de fecha 30 de mayo de 2019⁹. De ahí que, con los elementos recabados, la fiscalía impartió orden de registro y allanamiento al predio en comento el 8 de agosto de 2018¹⁰, materializada al siguiente día¹¹, en la que se capturó al señor MORENO RAMÍREZ y se incautó en el bien “*una sustancia pulverulenta de color blanco*” que resultó positiva para cocaína con un peso de 48 gramos.

4.3.4. Estos elementos, analizados en conjunto, ofrecen el estándar necesario para predicar la causal extintiva que se adjudica, por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalarla, pues, si la sustancia estupefaciente incautada era para el consumo y no para su distribución, será un tema propio que deberá acreditar en la etapa de juicio, dado que, en este trámite y atendiendo su

⁸ [CUADERNO ANEXO 4 00361.pdf](#) fl. 114

⁹ [CUADERNO ANEXO 1 00361.pdf](#) fls. 35 y ss.

¹⁰ [CUADERNO ANEXO 4 00361.pdf](#) fl. 146 y ss.

¹¹ [CUADERNO ANEXO 4 00361.pdf](#) fls. 396 y ss



finalidad como la de las medidas cautelares, el estándar probatorio exigido solo debe ofrecer un grado de probabilidad sobre la situación fáctica aducida por la fiscalía que permita predicar, en este caso, la destinación del predio para actividades ilícitas, lo que así se infiere.

4.3.5. En segundo lugar, porque en torno a la proporcionalidad y razonabilidad de la medida atacada, debe expresar esta judicatura que, más allá de los reparos planteados, lo cierto es que la parte afectada no cumplió con la carga argumentativa que se debe trazar para esas censuras.

4.3.6. No se debe olvidar que a voces del artículo 111 y 113 del CED corresponde a la parte interesada promover la solicitud de control debidamente **motivada, expresando claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 ib.**, lo que en este caso no se cumplió.

4.3.7. Ello en razón a que la parte afectada no adujo bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, cuál de las otras medidas habilitadas cumplía con los fines perseguidos (cesar la destinación ilícita), más aún cuando el ente fiscal acreditó en el plenario que el bien raíz continuaba utilizado para ese fin, como se evidencia del informe de fecha 2022-08-03¹² en el que se dejó expresa constancia de:

¹² [CUADERNO ORIGINAL 1 00361.pdf](#) fls. 53 y ss.



8. CALLE 28 SUR 19 B 59



Mediante labores de vecindario se logra establecer que la Calle 28 Sur 19 B 59, le corresponde al barrio Quiroga I de la localidad de Rafael Uribe, una vez allí se ubica una vivienda de 02 PIOSOS, primer piso de color blanco, con dos portones de color verde y el segundo de ladrillo, con 02 ventanas, así mismo se realizan labores de vecindario indagando a los habitantes del sector si ellos tienen conocimiento que en dicho inmueble si expenden sustancias estupefacientes a lo cual se obtiene información por parte de varios transeúntes del lugar quienes no aportan datos personales aduciendo temor por su seguridad personal, manifestando que en el inmueble Calle 28 Sur 19 B 59 que este inmueble si es destinado para el almacenamiento y venta de sustancias estupefacientes.

4.3.8. En ese orden, dado que se advierte que los fines constitucionales para imponer la medida cautelar de secuestro no fueron desvirtuado y, por ende, mantiene su vigencia, este Despacho avalará lo dispuesto en la resolución de fecha 5 de agosto de 2022, respecto del predio aquí afectado.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGAL la **medida cautelar de secuestro** impuesta sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40149396, mediante Resolución de 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: INCORPORAR la presente actuación al proceso matriz **2023-104-4** que conoce el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad.



TERCERO: NOTIFICAR por *estado* la presente de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babe939b6918a003b335fd3067308bbb4cccb6e4bcbbb0ac54a63764acea507f**

Documento generado en 01/08/2023 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>